

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 26 Anexos: 0

4643469 Radicado # 2023EE271072 Fecha: 2023-11-20 Proc. # 80751871 - JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES Tercero:

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

### **RESOLUCION N. 02401**

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN **OTRAS DISPOSICIONES**"

# LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL **DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a la visita técnica de control y vigilancia del 25 de mayo de 2016 al predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A - 26 Sur (Nomenclatura Actual) en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciaron actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero por parte del señor JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO y se emitió el Concepto Técnico No. 05063 del 15 de julio de 2016 en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

### 4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

(...)

### 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

Se realizó visita de control el día 25/05/2016 al predio ubicado en la dirección Carrera 18C No. 58A – 26 Sur, encontrando al establecimiento CURTIDOS JEISSON AREVALO. Durante la visita se evidenció que en el predio se desarrolla la actividad de curtido y recurtido de pieles, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas que pueden contener sustancias de interés sanitario (fenoles, sulfuros, cromo).





En su infraestructura cuenta con dos pisos, en la primera planta maneja tres bombos para desarrollar el proceso de pelambre, curtido, recurtido y/o teñido, los cuales en el momento de la visita no estaban en funcionamiento, igualmente se evidencia el escurrimiento de pieles curtidas y recurtidas. En la segunda planta se encuentra la presencia de equipos como compresores, horno y toggling para el acabado de las pieles.

Durante la visita se evidencio que el usuario CURTIDOS JEISSON AREVALO solo cuenta con rejillas y trampas de grasas como unidades de tratamiento preliminar; a su vez divide en dos sus redes de vertimientos: 1) el proceso de pelambre y 2) procesos de curtido, recurtido y/o teñido que descargan en la red de alcantarillado a la Carrera 18C (Ver imagen No. 7).

Se observa en el momento de la visita un cárcamo interno el cual recibe la escorrentía de lodos y pieles mojadas, además presuntamente hace el paso los vertimientos ocasionados por la activada de pelambre (Ver imagen No.8).

Se informa en la visita que el predio maneja aproximadamente 40 m3 /mes de agua potable de la empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y almacenamiento de aguas lluvia en un tanque subterráneo, pero la información no es posible corroborarla. En el desarrollo de la visita se verificó la caja de inspección externa presentando sedimentos y coloraciones producto de la actividad.

**CURTIDOS JEISSON AREVALO** se encuentra ubicado dentro de la UGA\* y el Área de parque Industrial ecoeficiente San Benito (PIESB). Por otro lado, los predios donde se desarrolla la actividad productiva se encuentran por fuera del corredor ecológico ambiental del Rio Tunjuelo. (Ver imagen No.1). (...).

### 4.2 MANEJO DE RESIDUOS

(...)

### 4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita se evidenció que el usuario tiene almacenamiento de aproximadamente 60 lonas de lodos ocasionados por las actividades productivas, de las cuales se observa un manejo inadecuado de la fracción liquida llegando por escorrentía al cárcamo interno (Ver imagen No. 8). Se informó durante la visita que se gestionan por medio de particulares sin tener certificados que lo comprueben.

De igual manera el usuario es generador de residuos peligrosos, tales como material impregnado, canecas e insumos químicos con características peligrosas, elementos de protección personal, de los cuales algunos han sido identificados, sin embargo el usuario no realiza el almacenamiento y cuantificación adecuada de sus residuos. En la visita se informó que los recipientes que contienen algunos insumos químicos son entregados a los proveedores, sin embargo no hay soportes de lo indicado.





### 5. CONCLUSIONES

### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Se evidenció que en el predio con nomenclatura urbana Carrera 18C No. 58A – 26 Sur opera el establecimiento **CURTIDOS JEISSON AREVALO**, que a causa de su actividad de pelambre, curtido, recurtido y/o teñido de pieles genera vertimientos no domésticos que pueden contener sustancias de interés sanitario (fenoles, sulfuros, cromo) y descargan a la red de alcantarillado Carrera 18 C, pasando por un tratamiento preliminar de rejillas y trampas de grasas.

Por lo anterior el usuario está en la **obligación de solicitar el permiso de vertimientos**, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3.1.1.** Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas





al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos: (...) 3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica (...)

De acuerdo a lo anterior, el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario (cromo, sulfuros, fenoles) sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010).

Igualmente el usuario no ha tramitado el registro de vertimientos incumpliendo de esta manera el artículo 5 de la resolución 3957 de 2009 "Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA."

#### EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario **CURTIDOS JEISSON AREVALO**, en desarrollo de sus actividades operativas genera residuos de carácter peligroso, provenientes de las actividades de la limpieza de cárcamos y cajas de inspección, envases de sustancias químicas para el pelambre, curtido y teñido, elementos de protección personal producidos en el desarrollo de la actividad productiva. Mediante la visita técnica se evidenció que el <u>usuario no da cumplimiento a la norma ambiental establecida en el Decreto 1076 del 2015 en el artículo 2.2.6.1.3.2</u> referente a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, como se muestra en el numeral 4.2. del presente concepto.

De igual manera con antelación el usuario ya se le había sido comunicado por medio del Requerimiento No. 2011EE07945 que debía realizar la Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

 $(\ldots)$ .

Que en virtud del principio de prevención y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría profirió la Resolución No. 01341 del 21 de septiembre de 2016, en la que resolvió:

"(...) **ARTICULO PRIMERO-**. Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos y residuos peligrosos, provenientes del curtido, recurtido y teñido de pieles, al señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS JEISSON AREVALO**, con matricula mercantil No. 000 2065953 del 15 de febrero de 2011, predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 26 Sur (Nomenclatura Actual) de la





localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental.

Que la Resolución No. 01341 del 21 de septiembre de 2016 fue comunicada mediante diligencia de imposición de sellos el 28 de septiembre de 2016 al señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO y comunicada a la Alcaldía Local de Tunjuelito mediante radicado No. 2016EE172943 del 4 de octubre de 2016.

### II. EL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 02458 del 30 de noviembre de 2016** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO, de acuerdo con el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que el Auto No. 02458 del 30 de noviembre de 2016 fue notificado personalmente el 6 de julio de 2017 al señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO.

Que verificado el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el Auto No. 02458 del 30 de noviembre de 2016 se encuentra debidamente publicado con fecha del 28 de noviembre de 2017 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2017IE210610 del 23 de octubre de 2017 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

### III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 00952 del 13 de marzo de 2018** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO. – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticos a la red de alcantarillado, provenientes de las actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles; sin haber tramitado y obtenido el respectivo registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.





**CARGO SEGUNDO.** - Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, provenientes de las actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles; sin haber solicitado, tramitado y obtenido el permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO TERCERO.** - Generar residuos peligrosos, tales como el almacenamiento de canecas e insumos químicos, y material impregnado sin identificación, ni cuantificación; provenientes de las actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles; incumpliendo con las obligaciones de garantizar la gestión y manejo integral de los mismos establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015."

Que el Auto No. 00952 del 13 de marzo de 2018 fue notificado personalmente el 18 de abril de 2018 al señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO, mediante radicado No. 2018ER98246 del 3 de mayo de 2018, presentó escrito de descargos en el que manifestó dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos. No aportó o solicitó medios de prueba que considerara conducentes, pertinentes y útiles.

### IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 03127 del 24 de junio de 2018** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y decretó como prueba documental el Concepto Técnico No. 05063 del 15 de julio de 2016.

Que el Auto No. 03127 del 24 de junio de 2018 fue notificado personalmente el 30 de agosto de 2018 al señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO.

Que profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo adelantaron visita técnica de control y seguimiento el 17 de abril de 2018 por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 11665 del 5 de septiembre de 2018 en el que se concluyó que el usuario desacató la medida





preventiva impuesta mediante Resolución No. 01341 del 21 de septiembre de 2016 y se reiteró el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que en atención a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 dejó de ser exigible por parte de esta Secretaría el registro y permiso de vertimientos para los usuarios conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad y resultando derogados tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

"(...) ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad", junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.

## (...) 14. CURTIDOS JEISSON AREVALO JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES (...).

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.

## (...) 12. CURTIDOS JEISSON AREVALO JEISSON FERNANDO AREVALO. (...).

Que la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019 fue comunicada de manera personal al usuario en diligencia de imposición de sellos llevada a cabo el 27 de septiembre de 2019, fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del radicado No. 2019EE162809 del 18 de julio de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del radicado No. 2019EE167414 del 23 de julio de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que teniendo en cuenta los antecedentes que versan en el expediente en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y la intervención del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en relación con la medida cautelar decretada mediante Auto del





4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019, por la cual resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad", el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001- 00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B".

(...)

10. CURTIDOS JEISSON AREVALO JEISSON FERNANDO AREVALO. (...).

Que la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019 fue comunicado al usuario mediante radicado No. 2019EE219059 del 19 de septiembre de 2019, a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del radicado No. 2019EE246888 del 21 de octubre de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del radicado No. 2019EE246889 del 21 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitieron el Informe Técnico No. 02051 del 21 de noviembre de 2019 en el que se concluyó que el usuario canceló su matricula mercantil y la sociedad SERVILEATHER CUAMBI S.A.S, identificada con N.I.T. 901.276.937-9 es quien desempeña actividades productivas en el predio de la Carrera 18C No. 58A - 26 Sur (CHIP: AAA0022AWSK).

### V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el





precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y el artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:





(...) " la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)". (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

"ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

"ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:





- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.





- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

(...)" todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad" (...)

## VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por la presunta infractora y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. El parágrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.* Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de





infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, el señor JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO ha sido debidamente notificado de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio. Así mismo se concedió la oportunidad procesal para que dentro del término previsto fuera presentado oficio de descargos, los cuales fueron presentados mediante radicado No. 2018ER98246 del 3 de mayo de 2018, en los que manifestó dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, no obstante no aportó o solicitó medios de prueba que considerara conducentes, pertinentes y útiles, por lo que mediante Auto No. 03127 del 24 de junio de 2018 se decretó como prueba documental el Concepto Técnico No. 05063 del 15 de julio de 2016, documento a tener en cuenta para decidir de fondo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"





Respecto a los cargos formulados en el Auto No. 00952 del 13 de marzo de 2018, la infracción normativa corresponde al incumplimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 y los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:

**Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

**Parágrafo:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario:





- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente,





teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**PARÁGRAFO 2.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

Para el caso en concreto, respecto al análisis de los cargos formulados de cara a las presuntas infracciones normativas y del acervo probatorio que versa en el expediente, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

El verbo rector del cargo primero y segundo formulados es "generar" vertimientos, lo que se refiere a la descarga final de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido a un cuerpo de agua, el alcantarillado o el suelo. En términos del artículo 4 de la Resolución 3957 de 2009 el vertimiento es cualquier descarga liquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado. Respecto al cargo tercero el verbo rector es "generar" residuos peligrosos sin identificación, ni cuantificación; provenientes de las actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles e "incumplir" con las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, lo que supone una falta de ejecución a lo impuesto por la norma.

Ahora bien, los cargos formulados se refieren a generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad y al incumplimiento de las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, lo que supone que para que estos prosperen debe satisfacerse el principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como concreción del principio de legalidad que impone una exigencia material absoluta de predeterminación normativa de la conducta (García de Enterría, 1993, pág 176).

De lo expuesto y del análisis acervo probatorio, en atención a la visita técnica realizada el 25 de mayo de 2016 al predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 26 Sur (Nomenclatura Actual) en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., dirección en la que se llevaban a cabo actividades de transformación de pieles en cuero por parte del señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Concepto Técnico No. 05063 del 15 de julio de 2016 en el que concluyó, tal como se evidencia en el acápite de antecedentes, el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos por no contar con el respectivo registro y permiso; y de residuos peligrosos en particular en razón a que el usuario no





cuenta con un plan de gestión integral de residuos peligrosos ni elementos de formulación o implementación del mismo.

Por lo anterior, se considera infracción en materia ambiental las actividades desarrolladas por el señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO, evidenciadas en la visita técnica realizada el 25 de mayo de 2016, por lo que los cargos formulados en el Auto No. 00952 del 13 de marzo de 2018 están llamados a prosperar.

De la misma manera, el señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO no allegó pruebas idóneas y conducentes para demostrar que la omisión de contar con el registro, permiso de vertimientos y plan de gestión integral de residuos peligrosos se produjo por el hecho de un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor, al no manifestar estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Siendo así, se considera el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtúo la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúo los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

"Articulo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley."





Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

### VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA





## GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico de Criterios No. 05868 del 17 de octubre de 2023 una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como irrelevante para el primer cargo, leve para el segundo y tercer cargo.

### **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009. Para el presente caso, se determina como circunstancia agravante la consagrada en el numeral 8 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 que consagran "obtener provecho económico para sí o un tercero" y "las infracciones que involucren residuos peligrosos" puesto que de acuerdo al Informe Técnico de Criterios No. 05868 del 17 de octubre de 2023:

- (...) De conformidad con el Concepto Técnico No. 05063 del 15 de julio de 2016 el infractor tiene un manejo inadecuado de los residuos peligroso provenientes de su actividad comercial.
- (...) Como se mencionó anteriormente, existe un beneficio ilícito relacionado con el costo evitado correspondientes del permiso de vertimiento y la contratación y estructuración de algunos servicios que garantizaran el manejo de residuos peligrosos. Teniendo en cuenta que el beneficio no pudo ser determinado, se aplica esta circunstancia de agravación, tal como lo establece la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

### VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo13 de la





Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en su artículo 2.2.10.1.1.1, dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica de la infractora, se determina como sanción imponer MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 05868 del 17 de octubre de 2023.

#### IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para la infracción en la que incurrió el señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO, por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 05868 del 17 de octubre del 2023, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la





presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

**Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

"(...) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha *i)*(1+A)+Ca]*Cs$$

(...)"

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del el Informe Técnico de Criterios No. 05868 del 17 de octubre de 2023 dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

"(...)

## 7. CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:





## Multa = B + $[(\alpha *r) * (1+ A) + Ca] *Cs$

Tabla 25. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	285.750.533
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0

Capacidad	l Socioeconómica (Cs)	0.01	
		I I	

Definidos todos los criterios anteriores se procede a realizar el cálculo de la multa así:

$$Multa = \$0 + [4 \times 285.750.533 \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.01$$

Multa = Trece millones setecientos dieciséis mil veintiséis pesos m/cte (\$13.716.026)

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022

$$Multa_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$
 $Multa_{UVT} = \$13.716.026 \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$ 

Multa UVT =323 UVT

#### 6. RECOMENDACIONES

•Se sugiere imponer al señor JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES identificado con





cédula de ciudadanía No. 80.751.871 una sanción pecuniaria por un valor de trece millones setecientos dieciséis mil veintiséis pesos m/cte (\$13.716.026) equivalentes a 323 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el auto de cargos No. 00952 del 12 de marzo de 2018.

 $(\ldots)$ .

Que es pertinente aclarar que si bien en el Informe Técnico de Criterios No. 05868 del 17 de octubre de 2023 se mencionó que el señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO no presentó oficio de descargos, esto corresponde a un error de digitación que no afecta sustancialmente el cálculo de la multa a imponer tasada en el referido informe.

### X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

## XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA





Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar responsable al señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO de los cargos formulados en el Auto No. 00952 del 12 de marzo de 2018 por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción al señor JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO, por incurrir en los cargos formulados en el Auto No. 00952 del 13 de marzo de 2018, MULTA por un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$13.716.026) equivalentes a 323 UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, la sancionada deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2016-1511.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo





9de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 05868 del 17 de octubre de 2023 como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCLO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO, Carrera 18 С No. 58A-26 en la Sur y al correo electrónico curtiembresja@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 05868 del 17 de octubre de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO. -** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2016-1511, perteneciente al señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS JEISSON AREVALO una





vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO 20220383 FECHA EJECUCIÓN: LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ CPS: 18/10/2023 DE 2022 Revisó: CONTRATO 20231258 ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: FECHA EJECUCIÓN: 19/10/2023 DE 2023 CONTRATO 20220383 LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ CPS: FECHA EJECUCIÓN: 18/10/2023 Aprobó: Firmó: RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCIÓN: 20/11/2023

